



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 6 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL DE REFORZAMIENTO SAN RAFAEL
2017, COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ROSALES Y
EDUARDO ANDRÉS ACERO CAJIGAS
RADICADO: 150013333001201900175 00
Acumulado: 15001333301420190018600

I. Asunto

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho resolverá sobre el impedimento declarado por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

II. Consideraciones

Se recibió el expediente del asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja por haberse declarado impedida la titular de ese despacho para conocer del asunto por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 141 del CGP.

Para sustentar el impedimento indicó que uno de los demandados, el señor Eduardo Andrés Acero Cajigas, es su primo. A juicio de la funcionaria se declara impedida en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tienen que ver con la imparcialidad.

Al respecto el despacho dirá que la imparcialidad es uno de los principios sobre los cuales se fundamenta el servicio público de administración de justicia por cuanto los conflictos son llevados ante el juez, para que como neutral, los dirima en derecho. Para respetar dicho principio la ley ha creado los impedimentos¹ que tienen como finalidad que el funcionario judicial se aparte del conocimiento del asunto, no solo en el trámite del proceso sino en su definición cuando su imparcialidad se ve afectada por los supuestos de hecho que señala la ley.

Respecto a la causal invocada, los numerales 1 y 3 del artículo 141 del C.G.P señalan que son causales de recusación «1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso ...* 2. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o*

¹ La figura del impedimento, ha dicho la Corte Constitucional esta llamada a la protección de dos principios esenciales de la administración de justicia. A saber: la independencia y la imparcialidad. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-365 de 2000, que la independencia e imparcialidad del funcionario judicial quedan amparadas cuando el funcionario judicial *"por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley."*

apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad».

Así las cosas, advierte el despacho que la juez primera administrativa de Tunja expone como causa de su impedimento el parentesco que tiene dentro del cuarto grado de consanguinidad con uno de los demandados en el proceso del asunto en cuanto son primos. Conforme a lo anterior, le asiste razón para declararse impedida y separarse del conocimiento del asunto. Por lo anterior, se aceptará el impedimento propuesto y se avocará conocimiento del presente proceso.

En cuanto al proceso se tiene que la demanda del proceso del asunto fue admitida mediante auto de 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, en contra de los señores Gustavo Duran Izquierdo y William Mauricio Leguizamón Mendoza como representantes de la Unión Temporal de Reforzamiento San Rafael 2017 y de Lissette Lorena Cárdenas González como representante de la Cooperativa Multiactiva Los Rosales a quienes se ordenó notificar (índice 17 de Samai).

En el presente proceso fue acumulado el proceso 15001333301420190018600 del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja por auto de 20 de agosto de 2020 (índice 17 Samai). En el proceso del Juzgado Catorce Administrativo las partes demandante y demanda eran las mismas de este proceso, esto es, la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja (demandante) y los demandados, en contra de los cuales se admitió la demanda, la Unión Temporal de Reforzamiento San Rafael 2017 conformada por Gustavo Duran Izquierdo y William Mauricio Leguizamón Mendoza, el arquitecto Eduardo Andrés Acero Cajigas y la Cooperativa Multiactiva Los Rosales representada legalmente por Sandra Yaneth Dallos Castellanos (índice 17 de Samai).

De la demanda admitida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja fue notificado personalmente el señor Eduardo Andrés Acero Cajigas, el 19 de diciembre de 2019 (exped. digitalizado – índice 17 Samai). Así mismo, fue notificado por estado del auto de 20 de agosto de 2020 que ordenó la acumulación del proceso con el tramitado en el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja (índice 17 Samai).

Por auto de 18 de marzo de 2021, el Juez Primero Administrativo de Tunja efectuó un saneamiento del proceso en el sentido de tener como demandadas a la Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017, Cooperativa Multiactiva Los Rosales y Sandra Yaneth Dallos Castellanos como representante legal de la misma. Lo anterior porque consideró que en el auto de 14 de noviembre de 2019 la demanda solo se había admitido respecto de sus representantes (índice 17 Samai). Se indicó en la parte resolutive de esa providencia lo siguiente:

«...

1. Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Téngase como demandados dentro del proceso No. 150013333001 2019- 00175-00 (Acumulado con el proceso 150013333-014-2019-00186-00), a la Unión Temporal de Reforzamiento San Rafael 2017 Nit. No. 901.102.928-6, de los señores Gustavo Duran Izquierdo y William Mauricio Leguizamón Mendoza (en calidad de representantes legales), la Cooperativa Multiactiva los Rosales Nit. No. 800.029.672-8, de las señoras Lissette Lorena Cárdenas González y Sandra Yaneth Dallos Castellanos (en calidad de representantes legales), y o quien haga sus veces y Eduardo Andrés Acero Cajigas.

3. Adecuar el trámite de este proceso a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar por estado a la Agente del Ministerio de Público, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja como parte demandante y al señor Eduardo Andrés Acero Cajigas, del presente auto dictado dentro del proceso 150013333001-2019-00175- 00 acumulado con el proceso 150013333014-2019-00186-00, se deberá enviar los escritos de demanda con sus respectivos anexos al señor Acero Cajigas al correo electrónico argeduardoacero@gmail.com⁴.

5. Notifíquese personalmente al señor William Mauricio Leguizamón Mendoza al correo electrónico ing.william24@gmail.com⁶, y a la Cooperativa Multiactiva los Rosales Nit. No. 800.029.672-8, al correo electrónico cooprosales2013@hotmail.com. 7 del presente auto, debiéndose enviar los escritos de demanda con sus respectivos anexos, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. concordante con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. En el mensaje de texto que se les envíe a los demandados, se les informará que conforme a lo establecido en el artículo 199, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos empezarán a correr de la siguiente manera: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". 8

6. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente del presente auto a la UNIÓN TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017 Nit. No. 901.102.928-6 "Calle 11 No. 3-44 oficina 221 centro Cúcuta Norte de Santander⁹ " y a la señora SANDRA YANETH DALLOS CASTELLANOS (En calidad de representante legal la Cooperativa Multiactiva los Rosales) "Calle 100 No. 8-55 oficina 810 Bogotá¹⁰" en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración de este por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior gestión realizada deberá acreditarla ante este Despacho a través del correo electrónico institucional correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

7. CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia allegando los escritos de demanda de los procesos 150013333001-2019-00175-00 y 150013333014-201900186-00, a los señores GUSTAVO DURÁN IZQUIERDO y LISSETTE LORENA CÁRDENAS GONZÁLEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. La parte actora deberá remitir el aviso correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser remitidos a través del correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 ibidem para ser incorporados al expediente.

...»

A la fecha del auto por el cual se declaró el impedimento (10 de noviembre de 2022), las notificaciones ordenadas en auto de 18 de marzo de 2021 no se habían efectuado. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer las siguientes precisiones y conforme a ellas se ordenará efectuar las notificaciones que correspondan:

Las demandas de repetición se presentaron contra la Unión Temporal de Reforzamiento San Rafael 2017 conformada por Gustavo Duran Izquierdo y William Mauricio Leguizamón Mendoza; la Cooperativa Multiactiva Los Rosales (representada legalmente por Sandra Yaneth Dallos Castellanos) y contra el arquitecto Eduardo Andrés Acero Cajigas. Así fue admitida en el proceso 15001333301420190018600 que se tramitaba en el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja.

En el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, siendo demandadas las mismas personas, la demanda fue admitida en contra de Gustavo Duran Izquierdo y William Mauricio Leguizamón Mendoza como representantes de la Unión Temporal de Reforzamiento San Rafael 2017 y de Lissette Lorena Cárdenas González como representante de la Cooperativa Multiactiva Los Rosales. Sin embargo, en auto de 18 de marzo de 2021 en el que se efectuó un control de legalidad, se tuvieron como demandas la Unión Temporal de Reforzamiento San Rafael 2017 conformada por

Gustavo Duran Izquierdo y William Mauricio Leguizamón Mendoza, la Cooperativa Multiactiva Los Rosales y el señor Eduardo Andrés Acero Cajigas (índice 17 Samai).

El señor Eduardo Andrés Acero Cajigas ya fue notificado personalmente de la admisión de la demanda y por estado de la acumulación de este proceso con el proceso remitido desde el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, al correo por él suministrado argeduardoacero@gmail.com (índice 17 Samai).

Así las cosas, quedan por ser notificados quienes conforman la Unión Temporal de Reforzamiento San Rafael 2017 y la Cooperativa Multiactiva Los Rosales. De esta manera se ordenará que por Secretaría se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda de los procesos 15001333300120190017500 y 1500133330142019 0018600 y del auto de 20 de agosto de 2020 que ordenó la acumulación de estos dos procesos, al integrante y representante legal de la Unión Temporal de Reforzamiento San Rafael 2017, William Mauricio Leguizamón Mendoza, al correo electrónico ing.william24@gmail.com que aparece en el documento de conformación de la citada unión temporal.

Así mismo, se ordenará la notificación personal a la Cooperativa Multiactiva Los Rosales, representada legalmente por Sandra Yaneth Dallos Castellanos, al correo electrónico cooprosales2013@hotmail.com que aparece como de notificaciones judiciales en los certificados de existencia y representación legal obrantes en el expediente.

Finalmente, se ordenará la notificación por aviso del señor Gustavo Duran Izquierdo, integrante de la Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017 a la dirección Calle 7 No. 6E-116 de la ciudad de Cúcuta en la que fue recibida la comunicación para la notificación personal remitida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, en los términos del artículo 292 del CGP (índice 17 Samai). Con el aviso deberá remitirse al demandado copia de los autos admisórios de la demanda emitidos en los procesos 15001333300120190017500 y 15001333301420190018600 y del auto de 20 de agosto de 2020 que ordenó su acumulación. La parte actora deberá remitir el aviso correspondiente a quien debe ser notificado y acreditar la gestión ante este despacho mediante la radicación de los soportes correspondientes a través de la ventanilla virtual, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente asunto. Por secretaria ofíciase al Centro de Servicios para que se realice la compensación respectiva.

TERCERO: Notificar personalmente del auto admisorio de la demanda de los procesos 15001333300120190017500 y 1500133330142019 0018600 y del auto de 20 de agosto de 2020 que ordenó la acumulación de estos dos procesos, a los siguientes demandados:

3.1. Al integrante y representante legal de la Unión Temporal de Reforzamiento San Rafael 2017, William Mauricio Leguizamón Mendoza, al correo electrónico ing.william24@gmail.com.

3.2. A la Cooperativa Multiactiva Los Rosales, representada legalmente por Sandra Yaneth Dallos Castellanos, al correo electrónico cooprosales2013@hotmail.com.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar por aviso al señor Gustavo Duran Izquierdo, integrante de la Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017 a la dirección Calle 7 No. 6E-116 de la ciudad de Cúcuta, en los términos del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Con el aviso deberá remitirse al demandado copia de los autos admisorios de la demanda emitidos en los procesos 150013333001-2019-00175-00 y 150013333014-2019- 00186-00 y del auto de 20 de agosto de 2020 que ordenó su acumulación. La parte actora deberá remitir el aviso correspondiente a quien debe ser notificado y acreditar la gestión ante este despacho mediante la radicación de los soportes correspondientes a través de la ventanilla virtual, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Los memoriales con destino a este proceso deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>. Advertir a las partes que los memoriales que se presenten con destino a este proceso deberán enviarse al correo electrónico de las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 y acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.

Las partes e intervinientes tienen acceso al expediente digital a través del aplicativo SAMAI cuyo instructivo se encuentra en el micrositio del juzgado. En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para el efecto, en el micrositio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso

DRRN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

El presente auto es notificado en estado N° 24 de hoy 7 de junio de 2023 (Lady Jimena Estupiñán
Delgado – Secretaria)